

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JAIME ALBERTO LÓPEZ MOLINA.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00318-00.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 98.551.863, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a la dignidad humana y al derecho de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante busca a través de la presente acción, que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, vivienda digna y dignidad humana, los cuales argumenta vulnerados por parte de la UARIV, al no haberle resuelto de forma y de fondo los derechos de petición elevados el 29 de octubre y 11 de noviembre de 2020, por medio de los cuales está solicitando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ello, teniendo en cuenta que para el efecto, presentó el certificado de incapacidad expedido por Coomeva, sin embargo, señala el tutelante que a la fecha, la UARIV no ha efectuado el pago de dicha

indemnización pese a que la misma ya se encuentra reconocida, como tampoco obtuvo respuesta alguna frente a las peticiones elevadas, razones por las cuales solicita que se le ordene a la entidad accionada, que proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones antes dichas y como consecuencia de ello, proceda a fijar una fecha cierta para hacer el pago de la indemnización correspondiente.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiuno (21) de julio 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintidós (22) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifiesta la entidad accionada que, para que toda persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, circunstancia que efectivamente cumple el accionante en el marco de la Ley 387 de 1997, bajo el radicado 777423.

Ahora, frente a la reclamación de la indemnización administrativa reclamada por el accionante, la UARIV señaló que, mediante Resolución No. 04102019-376624 del 12 de marzo de 2020, resolvió de forma favorable dicha reclamación, acto administrativo que le fue notificado en forma electrónica el día 27 de mayo de 2020, sin que contra la misma el tutelante hubiese interpuesto recurso alguno.

Ahora, en relación con el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, la entidad accionada expuso que, al accionante la misma le sería entregada una vez se le aplicara el Método Técnico de Priorización, esto, por cuanto no acreditó ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 01049 de 2019, es decir, “i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo”.

Luego, en lo que tiene que ver con los derechos de petición elevados por el señor Jaime Alberto López, la UARIV señaló que la solicitud del 10 de octubre y 11 de noviembre de 2020, le fueron resueltas mediante la comunicación con radicado de salida No. 202072029537891 de fecha 12 de noviembre de 2020, en la cual se le puso de presente que al no haber demostrado ninguna de las causales contenidas en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 2019, se le aplicaría el Método Técnico de Priorización, que tendría lugar en el primer semestre de 2021.

Finalmente, señala que el señor López, se le dio respuesta de forma y de fondo mediante comunicación de salida con radicado 202172021379631 de fecha 23 de julio de 2021, en la que se le indicó que el Método Técnico de Priorización se le aplicaría el día 30 de julio de los corrientes, y que dependiendo del resultado obtenido, se determinará el orden de entrega de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución del 2020, concluyéndole que por tales razones, no era posible brindar una fecha cierta para el pago de dicha prestación económica.

Con lo expuesto, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones incoadas por el accionante ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de

apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, presento tanto el derecho de petición, como la presente acción, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, sea lo primero a tener en cuenta, y es que la UARIV es la única entidad responsable y con la obligación legal de reparar a las víctimas conforme a los estatutos legales establecidos para tal fin. Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada ya expidió acto administrativo en el 2020 por medio del cual reconoció en favor del accionante el pago de una medida consistente en una indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha, dicha dicho reconocimiento no se ha materializado en forma de pago, lo que llevó al accionante a interponer, en primer lugar, sendos derechos de petición y, ante la falta de respuesta de los mismos, la presente acción de amparo, razón por la cual, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto esta en cabeza de la UARIV.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el

artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, los derechos de petición objeto de esta acción, fueron radicados por el accionante el 10 de octubre y 11 de noviembre de 2020, mismos que a la fecha, según lo indica el accionante, no han sido resueltos ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que lo llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de siete (7) meses, lo que llevaría a determinar a este estrado judicial, una falta de interés por parte del accionante así como a establecer que, para el caso en concreto, la acción de tutela no tiene objeto alguno, ya que su fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales, sin embargo, al ser una persona que goza con protección constitucional por su estado de desplazado, este requisito se hace menos riguroso y, por consiguiente, considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia

al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante manifestó en el escrito de tutela, que radicó un derecho de petición ante la UARIV el pasado 29 de octubre de 2020, ambos, con el fin de obtener una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, teniendo en cuenta que para ello, presentó una certificación de incapacidad expedida por Coomeva y, ante la

falta de respuesta por parte de la autoridad accionada, procedió a elevar una nueva solicitud el día 11 de noviembre de esa misma anualidad, corriendo con la misma suerte que en la ocasión anterior, razones que lo llevaron a interponer la presente acción de tutela en aras de buscar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados.

Contrario a lo expuesto por el accionante, la UARIV le manifestó a este estrado judicial que, frente a la indemnización reclamada por el señor Jaime Alberto López, la misma le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-376624 del 12 de marzo de 2020 y notificada el 27 de mayo de esa misma anualidad sin que contra dicho acto administrativo el accionante hubiera interpuesto recurso alguno.

También señaló que, respecto de las peticiones elevadas por el accionante, la mismas le fueron resueltas mediante la comunicación de salida No. 202072029537891 de fecha 12 de noviembre de 2020 y 202172021379631, indicando que en el primera se le puso de presente que, al no haber demostrado estar inmerso en una de las causales contenidas en el artículo 4° de la Resolución 01049 de 2019 y tampoco acreditar estar en estado de extrema vulnerabilidad, el pago de la indemnización se le efectuaría conforme al resultado que arrojará la aplicación del Método Técnico de Priorización y, en la segunda, que dicho método se le aplicaría el día 30 de julio de 2021, comunicaciones que le fueron enviadas al accionante a través del correo electrónico suministrado, razones por las cuales solicitó que se negaran las pretensiones del accionante ante la concurrencia de un hecho superado.

Con lo anterior, considera este estrado judicial que, con las respuestas dadas por la entidad accionada, las mismas dan lugar a la ocurrencia de un hecho superado, pues ante de proferirse la presente sentencia, la UARIV resolvió de fondo las solicitudes del accionante, las que fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico, cesando de esa manera la vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante y con lo cual, la presente acción constitucional pierde su objetivo, ya que al no existir una inobservancia, vulneración o amenaza de un de derecho fundamental por parte de la administración, la tutela está llamada a ser improcedente.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora, si bien el accionante puso de presente que al momento de radicar las solicitudes de entrega de indemnización administrativa de forma prioritaria con

ocasión al formato de incapacidad presentado, el cual es uno de los ítems contenidos en la Resolución 01049 de 2019, para efectuar la entrega de tales indemnizaciones de una forma mas pronta dada la condición del solicitante, lo cierto, es que la UARIV, es la única entidad con las facultades y herramientas necesarias para determinar si las certificaciones que aportan los peticionarios, cumplen o no con los lineamientos establecidos para determinar el orden de entrega de esas prestaciones económicas, pues de ordenar el pago de una indemnización de forma arbitraria por parte del Despacho, sin conocer si el beneficiario cumple o no con las condiciones legalmente exigidas, se estaría entrando en la vulneración de los derechos fundamentales que le asiste a otras personas que sí acreditaron tales condiciones.

Finalmente, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a una vivienda digna y dignidad humana, encuentra este operador judicial que los mismos no están demostrados en este asunto, pues el fin de esta acción es obtener una respuesta de forma y de fondo a las peticiones elevadas, respuestas que efectivamente brindó la UARIV.

Así las cosas, y con lo fundamentos de hecho y derecho expuesto por este Despacho, se negará la presente acción de amparo ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto y se negará el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante ante la inexistencia de vulneración de los mismos por parte de la UARIV.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME ALBERTO LÓPEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 98.551.863, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los demás derechos fundamentales incoados por el accionante, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25f816dc733cd7d9fca89abbd926005d5a3912496014157aaccd8a3035ab44

Documento generado en 04/08/2021 09:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>